**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DECALI**

**SENTENCIA Nro. 055**
Radicación Nro. 2020-0189

Cali, octubre veinte (20) de dos mil veinte (2020)

## I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia judicial a proferir Sentencia en el presente proceso adelantado por RICARDO BELALCAZAR CARDENAS y DORA MILIENA ALFARO AVILA, mediante Apoderado Judicial, quienes han presentado Demanda de Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico de Mutuo Acuerdo.

## II. ANTECEDENTES

### 1. Síntesis de la Demanda

Los demandantes contrajeron Matrimonio Católico en la Parroquia Nuestra Señora de los Remedios de Cali, el día 19 de marzo del 2011, registrado en la Notaria Primera (01) del Circulo de Cali, bajo el Indicativo Serial nro. 06925884.

En dicho matrimonio se procreó un menor de edad José Manuel Belalcázar Alfaro con Registro Civil de Nacimiento indicativo Serial No. 43939004 de la Notaría 10 del Circulo de Cali.

Los poderdantes han manifestado su libertad, voluntad y mutuo acuerdo para Divorciarse, por lo que solicitan: a) se declare la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico; b) Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal; c) Ordenar la residencia separada; d) Ordenar la inscripción de la sentencia en los registros correspondientes; e) aprobar el acuerdo conciliatorio en interés superior y beneficio del hijo menor de edad.

### 2. Actuación procesal

Mediante auto interlocutorio anterior, se admitió la demanda presentada y se decretaron pruebas las cuales se acopiaron y podemos sintetizar: Registro Civil de Matrimonio, Registro Civil de Nacimiento del hijo menor de edad, y Acuerdo respecto de los cónyuges y del menor de edad y poder con que actúa su apoderado (fl. 1 a 17). Procede la instancia a proferir la sentencia de ley, luego del trámite pertinente.

## III. CONSIDERACIONES

### 1. Presupuestos procesales

Debe advertirse primeramente que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales: el Juez es competente, la demanda es

idónea y las partes procesales tienen plena capacidad procesal y han ejercido su derecho. Tampoco se observan vicios ni irregularidades que nuliten lo actuado, por lo que se halla el sendero despejado para verter el pronunciamiento de fondo.

## 2. El Divorcio por Mutuo Acuerdo

Como se establece jurisprudencial[1] y constitucionalmente "Conforme lo dispone el artículo 42 de la Carta, la protección integral de que es objeto la institución familiar se manifiesta, entre otros aspectos, en el propósito de fundar las relaciones familiares en la igualdad de derechos y obligaciones de la pareja, en el respeto entre todos sus integrantes y en la necesidad de preservar la armonía de la familia, sancionando cualquier forma de violencia que se considere destructiva de la misma. En la medida en que tales objetivos no se cumplan en el seno del grupo familiar y, por el contrario, se presenten episodios de irrespeto, discriminación o violencia, es obvio que desaparecen los presupuestos éticos, sociales y jurídicos que amparan el matrimonio y la familia como institución básica de la sociedad, resultando constitucionalmente admisible que se permita a los cónyuges considerar la opción de una ruptura cuando, como intérpretes de la vida en común y según su leal entendimiento, concluyen que el vínculo no asegura la convivencia pacífica para ellos y para su grupo familiar, resultando más benéfico la disolución del matrimonio por ser la fórmula que permite un mejor acercamiento a los objetivos constitucionales de armonía y estabilidad familiar".

En esta línea de interpretación, dijo la Corte en la Sentencia C-1495 de 2000:

> "Así las cosas, aunque el matrimonio es un contrato, porque resulta esencial el consentimiento de los contratantes para su conformación, el incumplimiento de la obligación personalísima de entrega mutua, definitiva, personal y exclusiva, que los cónyuges hacen de si mismos, no puede estar sujeta a la coacción de los operadores jurídicos como lo está el cumplimiento de las obligaciones de dar, hacer o no hacer. Lo anterior por cuanto respecto del cumplimiento de la obligación de convivir surge el deber ineludible del Estado de respetar la dignidad humana de la pareja, circunstancia que excluye la posibilidad de intervenir para imponer la convivencia, así exista vínculo matrimonial y tengan los cónyuges la obligación y el derecho a la entrega recíproca, incondicional y permanente, porque el matrimonio es la unión de dos seres en procura de su propia realización, no el simple cumplimiento de un compromiso legal, de tal suerte que, el Estado con el pretexto, loable por cierto, de conservar el vínculo matrimonial no puede irrespetar la dignidad de los integrantes de la familia, sean culpables o inocentes, coaccionando una convivencia que no es querida -artículos 1, 2°, 5° y 42° C.P.-.
>
> Ahora bien, si no es posible coaccionar la convivencia, aunque no se discute que quienes contraen matrimonio adquieren la obligación de convivir, tampoco es dable mantener el vínculo cuando las circunstancias denotan un claro resquebrajamiento y ambos, o uno de los cónyuges, así lo pide...".

Conforme se recalca en la jurisprudencia citada inicialmente "si no es posible coaccionar a las personas para contraer matrimonio, pues por disposición constitucional y legal éste se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes, tampoco cabe obligarlas a mantener vigente el vínculo en contra de su voluntad, aun cuando una de las finalidades del matrimonio sea precisamente la

[1] Corte Constitucional Sen C – 821 de agosto de 2005. M.P. Dr. Rodrigo Escobar gil.

convivencia. Interpretando el contenido del artículo 42 Superior, el *libre consentimiento*, consustancial al contrato matrimonial, no solo es exigible en el acto de constitución sino también durante su ejecución material y por el término que dure el matrimonio, por tratarse de un derecho subjetivo radicado en cabeza de cada uno de los esposos y ser una derivación de las garantías fundamentales a la dignidad, al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad, a la intimidad y a la personalidad jurídica".

Tales postulados fueron desarrollados por la ley 25 de 1.992, que consagró en su art. 6o, modificatorio del art. 154 del C.C., cuya causal 9a. quedó así:

> "Son causales de divorcio:
>
> "1... (...). 9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".

El divorcio de mutuo acuerdo se consagra entonces, como el mecanismo eficaz para los colombianos, en la medida en que vino a solucionar problemas de índole social-familiar que se habían venido formando. Pueden ahora las parejas hacer cesar su vínculo matrimonial o los efectos jurídicos de su matrimonio, con la sola expresión manifiesta de su voluntad, rescatando el viejo principio de que son los ciudadanos quienes realmente gobiernan su vida y por extensión la sociedad.

## 3. sobre el caso

Como se puede evidenciar en la presente actuación, están llamadas a prosperar las pretensiones presentadas por la parte actora plural, por cuanto se reúnen los presupuestos sustantivos, procesales y probatorios para dicho favorecimiento.

Se ha acreditado la calidad de esposos de los demandantes mediante el Registro Civil del Matrimonio Civil correspondiente y estos han manifestado de manera expresa, libre y espontánea su voluntad de divorciarse, atendiendo el interés y derecho legítimo que les asiste para proveer en tal sentido y obtener el reconocimiento de la autoridad judicial que debe responder de la manera como lo ha previsto y autorizado el legislador.

La posibilidad de mecanismos alternativos como el presentemente invocado por los actores, permite desarrollar derechos humanos que garantizan en mejor medida el bienestar y desarrollo sostenible de la familia en una nueva modalidad de convivencia y reestructuración tanto personal como familiar.

En tal sentido valga recordar la siguiente jurisprudencia constitucional:

> "(...) el matrimonio, que comporta una entrega personal a título de deuda para conformar una comunidad de vida y amor y una participación mutua en la sexualidad, no puede darse sino por la libre decisión de cada uno de los cónyuges. Por ello la libertad en el consentimiento, en un contrato de esta naturaleza, es tema que involucra los derechos humanos a la libertad, a la dignidad, a la intimidad, al libre desarrollo de la personalidad, a la personalidad jurídica, etc. Y por ello debe garantizarse que ningún hecho, ningún

> acto distinto de la libre expresión del consentimiento, pueda llegar a producir un vínculo matrimonial."[2]

Igualmente se ha brindado garantía para el menor de edad habido en la relación matrimonial, pues se ha presentado acuerdo conciliatorio que reúne los presupuestos para impartir su aprobación, pues responde a las necesidades de asistencia alimentaria Integral que se establece constitucional, jurisprudencial y legalmente en tal sentido. Igualmente, tal como se puede observar el acuerdo celebrado entre las partes dentro del presente proceso, ha tenido lugar según la oportunidad procesal señalada para ello, son personas que gozan de capacidad dispositiva y facultad para la realización del mismo acto procesal en el que han expresado su voluntad conciliatoria de manera libre, consiente y voluntaria en beneficio del interés y derechos fundamentales de los alimentarios.

## IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

**ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: **DECRETAR** la **CESACIÓN** de los Efectos **CIVILES** del **MATRIMONIO CATÓLICO** celebrado entre la señora **DORA MILENA ALFARO AVILA** y el señor **RICARDO BELALCAZAR CARDENAS** por la Causal de **MUTUO ACUERDO**, precisando que se mantiene vigente el vínculo Canónico el cual se rigen por dicha normatividad.

SEGUNDO: **DECLARAR DISUELTA** y en Estado de **LIQUIDACION** la Sociedad Conyugal que se conformara precedentemente.

TERCERO: **APROBAR** el **ACUERDO CONCILIATORIO** que han presentado, las partes **DORA MILENA ALFARO AVILA** y **RICARDO BELALCAZAR CARDENAS,** en interés superior y beneficio del hijo **JOSE MANUEL BELALCAZAR ALFARO,** el cual consiste en:

3.1 **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL.** La custodia y cuidado personal estará a cargo de la madre.

3.2 **CUOTA ALIMENTARIA**: El padre suministrará para la manutención de su hijo la suma mensual de Trescientos Cincuenta Mil pesos ($350.000.oo); en este valor se encuentran incluidos los gastos pertinentes al menor de edad como alimentos, vivienda y servicios públicos de la residencia.

**CUOTAS EXTRAS**: en los meses de Junio y Diciembre de cada anualidad, el padre cancelará anualmente dos (2) cuotas extras alimentarias a favor del menor de edad, cada una por valor de Doscientos Mil Pesos ($200.000.oo).

---

[2] Corte Constitucional Sentencia C – 533 de 2.000.

La cuota mensual se pagará los primeros cinco días de cada mes a la madre del menor de edad en cuenta Bancaria o en efectivo. En caso de dificultad o no entrega de recibo, podrá consignar en la cuenta oficial del despacho judicial.

**INCREMENTO ANUAL:** Las cuotas alimentarias ordinarias y extras se incrementarán anualmente de acuerdo al aumento del Salario Mínimo Legal mensual vigente para cada anualidad.

3.3. **EDUCACIÓN**: los gastos que se generen por educación (matricula anual, mensualidad, uniformes, útiles, transporte escolar, actividades lúdicas escolares), serán asumidos en partes iguales por ambos padres; los padres tomarán las decisiones de manera conjunta en beneficio del Interés Superior del menor de edad, sin perjuicio de ejercer las acciones de ley en caso de desacuerdo.

3.4. **SALUD**: los gastos que se generen por salud serán asumidos en partes iguales por ambos padres de los medicamentos y tratamientos que no cubra el POS; los padres tomarán las decisiones de manera conjunta en beneficio del Interés Superior del menor de edad, sin perjuicio de ejercer las acciones de ley en caso de desacuerdo.

3.5. **RECREACION** Esta será a cargo de cada uno de los padres cuando el menor de edad se encuentre con ellos, ya sea, en el desarrollo de la vida ordinaria o en cumplimiento del régimen de visitas.

**3.6. REGULACION DE VISITAS:**

**FINES DE SEMANA:** el padre puede estar con su hijo todo un fin de semana cada 15 días, incluyendo días festivos.

**DÍA DEL PADRE, DÍA DE LA MADRE, CUMPLEAÑOS, EVENTOS Y ACTIVIDADES ACADÉMICAS Y SACRAMENTOS**: Con el fin de que el hijo en común comparta esas fechas con sus padres, el día del padre como el de su cumpleaños estará con él e igualmente, sucederá respecto de la madre. Los cumpleaños del menor de edad se celebrarán de común acuerdo entre los padres. Cuando se sucedan actividades o celebraciones académicas, los padres asistirán para acompañar al menor de edad en estas actividades. Cuando se tengan previstas celebraciones religiosas en las que el menor de edad sea partícipe, tal como, sacramentos o similares, estará acompañado de sus padres y los gastos de dicha celebración se compartirán por ambos por partes iguales.

**VACACIONES DE SEMANA SANTA**: Disfrutará el menor las vacaciones de semana santa de común acuerdo y como lo establezcan los padres.

**VACACIONES DE MITAD DE AÑO** (Junio-Julio): disfrutará las vacaciones escolares de mitad de año como de común acuerdo lo establezcan los padres.

**VACACIONES DE FIN DE AÑO Y NAVIDAD**: disfrutará las vacaciones escolares de fin de año como de común acuerdo lo establezcan los padres.

**EVENTOS Y REUNIONES FAMILIARES:** Ambos padres permitirán que su hijo participe en los eventos de ambas familias tales como matrimonios, conmemoraciones de familiares, grados, etc. Cuando ocurran estos eventos el respectivo padre o madre comunicará al otro con antelación para efectos de que el menor de edad pueda asistir.

**CLÁUSULA GENERAL RESPECTO DE VISITAS**: el ejercicio del reglamento de visitas convenido, ambos padres se obligan a actuar de forma flexible y comprensiva acordando en forma expresa cualquier otra forma o estipulación que en este acuerdo no se encuentre prevista. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones de ley.

CUARTO: **REGISTRAR** esta Sentencia en el Registro Civil de Matrimonio de los excónyuges, en el Registro Civil de Nacimiento y en el Libro de Varios llevado en la Registraduría Especial, Auxiliar o Municipal que la Registraduría Nacional del Estado Civil autorice para ello. Líbrese por Secretaría el oficio pertinente a la autoridad de registro.

QUINTO: **AUTORIZAR** copias para los fines de los interesados y a su Costa previo pago del Arancel.

SEXTO: **ARCHIVAR** el expediente, una vez en firme la providencia, realizada la anotación respectiva y previa cancelación de su radicación.

SEPTIMO: **NOTIFICAR** la presente providencia a quienes corresponda conforme a la ley.

**COPIESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

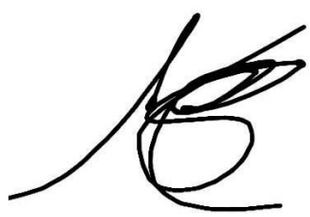

**ARMANDO DAVID RUIZ DOMINGUEZ**

**JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

En Estado No. 83 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22/10/2020

Secretario